

**Hermosillo, Sonora, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. LICENCIADO** -----, Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dentro del expediente número **220/2020**, en contra del auto de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, relativo al Juicio promovido por -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS Y;**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido un escrito de Recurso de Revisión promovido por el C. Licenciado -----, Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su carácter de demandado en el presente juicio de nulidad. Mediante este recurso combate el contenido del auto dictado con fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, que resolvió el incidente de incompetencia planteado por el representante legal del ISSSTESON.

2. Mediante auto de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se le tuvo por presentado dicho medio de impugnación, ordenándose correr traslado a la parte **actora** de este juicio, para que, dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de la

notificación, manifieste a lo que su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo en el término señalado se le tendrá por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad.

En ese mismo auto, y en virtud de que se viene impugnando auto donde se sostuvo la competencia de este Tribunal, se ordenó la suspensión del trámite del procedimiento, en tanto se resuelve el recurso planteado.

3.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestado el recurso de revisión por parte del apoderado legal de la parte actora y se ordenó turnar al Pleno para los efectos precisados en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

4.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó un auto, en el cual se ADMITIÓ el recurso de revisión y se designó al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia para que resuelva lo que en derecho corresponde, turnándose los autos del expediente de mérito.

5.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora designa al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que formule proyecto de resolución.

6.- Dicho expediente fue turnado a la ponencia el once de abril de dos mil veintidós; por lo que se procede a resolver sobre el recurso de revisión planteado por Licenciado - - - - -  
- - - - - , Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora.

II.- De la recta interpretación de los artículos 99 al 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se obtiene que el recurso de revisión tiene por objeto verificar la legalidad de las resoluciones impugnadas y de existir violaciones, repararlas a la luz de los agravios planteados por el recurrente, en el entendido de que sólo son impugnables mediante este recurso las resoluciones y acuerdos que de manera expresa y limitativa, señala el artículo 99, de la ley aludida.

Así, de los numerales 100 y 101, del ordenamiento jurídico en consulta, se deduce que el Magistrado que haya dictado la resolución impugnada no podrá participar en la decisión del Recurso de Revisión interpuesto; por tal motivo el Magistrado Titular de la Quinta Ponencia, Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, no participa en la emisión de esta Resolución.

III.- Analizados que fueron los argumentos formulados por el Licenciado - - - - - , Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, carácter que le fue reconocido por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Para justificar y comprender la resolución que aquí se emite, es necesario atender lo previsto por los artículos 99, 100, y 101, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que regulan el Recurso de Revisión y textualmente establecen:

***“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:***

*I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;*

*II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;*

*III.- Las resoluciones que decidan incidentes;*

*IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.*

**ARTÍCULO 100.-** *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

*I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y 38*

*II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.*

*De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.*

*El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.*

**ARTÍCULO 101.-** *El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.*

*En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos”.*

De la interpretación de los numerales transcritos, se deduce que la revisión es el recurso previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual pueden ser impugnadas las determinaciones que de manera expresa y limitativa señala el artículo 99 ya transcrito.

De este recurso conoce el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, a quien debe dirigirse, sin embargo, su interposición se realiza por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a la parte contraria, concediéndoseles el término de cinco días para que contesten los agravios hechos valer.

De los mismos numerales transcritos, se deduce que el pleno de esta Sala Superior es el Órgano facultado para admitirlo o en su caso desecharlo de plano, cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia. En el caso de su admisión el pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución al Magistrado encargado de elaborar el proyecto, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida, quien una vez que formule su proyecto lo someterá al pleno para ser votado y emitirse la correspondiente resolución.

Precisado lo anterior, la autoridad recurrente de manera toral expresa en su escrito de recurso que el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia al emitir la resolución impugnada no se pronunció respecto de los argumento y fundamentos invocados al interponer la excepción de incompetencia, ni realizó la fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actor, ni examinó los puntos controvertidos, ni pruebas en debida forma y su determinación no encuentra sustento en los fundamentos legales aplicados.

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta inoperante el agravio en estudio y en consecuencia improcedente el recurso de revisión.

Esto es así, porque el actor en su escrito de demanda, alega el incumplimiento de contratos de prestación de servicios profesionales de estudios para diagnóstico, que convino con clave de afiliación número 001496, así como el acto positivo de veinticinco facturas que conllevan a la cantidad de \$1,248,940.40 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL); luego, a fojas de la diez a la cincuenta y

siete del sumario, obran las documentales consistentes en: 1.- El contrato de prestaciones de servicios profesionales de estudios para diagnósticos celebrado entre el ISSSTESON y el Doctor - - - - - de fecha 24 de junio de 2014; 2.- El oficio número CTSSM-965-2014(bis) donde el Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos dio a conocer a la Coordinación de Subrogaciones Médicas de la Subdirección de Servicios Médicos el alta de la clave médica expedida a - - - - - y donde se asentó como obligaciones los **estudios neurofisiológicos e interpretación subrogados**; 3.- El contrato de prestaciones de servicios profesionales de estudios para diagnósticos celebrado entre el ISSSTESON y el Doctor - - - - - de fecha 02 de enero de 2018; 4.- El contrato de prestaciones de servicios profesionales de estudios para diagnósticos celebrado entre el ISSSTESON y el Doctor - - - - - de fecha 01 de enero de 2019; y 5.- Veintiséis comprobantes de pago.

Todas estas documentales, tienen valor probatorio en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y permiten concluir que el contrato celebrado entre el Doctor - - - - - y el ISSSTESON está vinculado al cumplimiento de obligaciones de dicho Instituto para con sus derechohabientes, esto es, el prestador de servicio brinda los estudios neurofisiológicos a aquellas personas que los soliciten previa presentación de la orden de servicios expedida por un médico afiliado al Instituto debidamente requisitada con el sello de vigencia de derechos con fecha de sellado previa no mayor a treinta días naturales y autorizada con firma autógrafa pro el personal que para dichos efectos autorice y acredite el Instituto.

Algunos estudios incluyen electroencefalograma digital, electroencefalograma digital con mapeo cerebral, neuroconducción de 2 extremidades, neuroconducción de 4 extremidades, prueba de estimulación repetitiva, neuroconducción del nervio facial con reflejo de parpadeo, potenciales evocadas visuales, potenciales evocadas auditivos de tallo cerebral, entre otros.

Luego entonces, resulta evidente que dichos contratos sí tienen el carácter de administrativos por estar relacionados a los servicios que brinda el ISSSTESON a sus derechohabientes; de ahí que si el actor demanda el incumplimiento del contrato administrativo, llámese contrato de prestación de servicios profesionales de estudios por diagnóstico, así como el acto positivo de pago, es evidente que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece: **“ARTÍCULO 13.-** La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver los juicios y recursos siguientes. I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; ...”.

Sirve de apoyo y por analogía al criterio anterior, la tesis con registro digital: 2024371, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.**

Hechos: La Jueza de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, desechó por improcedente la demanda promovida en el juicio oral mercantil en que se reclamó, esencialmente, el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, celebrado entre la promovente y un Municipio, cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público, así como

en los inmuebles de su propiedad o que sean usados por el mismo para el desempeño de sus actividades de gobierno y administrativas, al igual que en aquellos en los cuales subvenciona, patrocina o tiene bajo su responsabilidad el pago por los servicios de energía eléctrica y que se encuentren debidamente contratados. Lo anterior, dado que la juzgadora estimó que la vía no resultó correcta, en tanto que, según su consideración, la adecuada es la civil.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio oral mercantil para demandar el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, si su naturaleza es administrativa y tiene como finalidad la prestación de un servicio público.

**Justificación:** Lo anterior, porque siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo. Ello, porque si bien es cierto que el artículo 3o., fracción III, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, dispone que no se considera servicio público a la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, como sucede en el caso, también lo es que dicha distinción obedece a que, como lo establece el diverso artículo 36, fracción I, del propio ordenamiento, la Secretaría de Energía tiene la facultad de otorgar permisos para brindar el servicio de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la propia secretaría; de ahí que de la interpretación conjunta de ambos artículos se obtiene que la distinción efectuada por el legislador atiende a que para el autoabastecimiento de energía eléctrica, pueden darse concesiones a particulares, lo que se traduce en que el Estado no brindará directamente ese servicio, por lo que no tiene la característica de ser público; sin embargo, lo relevante en la cuestión analizada es que el servicio de autoabastecimiento se contrató por un Municipio a efecto de brindar un servicio público, como lo es el de alumbrado. Por ello, atendiendo a la finalidad del contrato y al estar íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones del Estado, esto es, a brindar alumbrado público al Municipio demandado, es evidente que su naturaleza es administrativa, pues está dirigido a satisfacer una necesidad colectiva, que es el alumbrado público.”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 208/2021. Even Energías Verdes Nacionales, S.A. de C.V. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María



García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se decreta improcedente el recurso de revisión hecho valer por el representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; ya que como se establece las acciones vinculadas derivan de un contrato de prestación de servicios profesionales de estudios para diagnóstico que tiene la característica de ser de naturaleza administrativa y, por tanto, este Tribunal sostiene su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se decreta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su representante legal, por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO:** NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE a las partes. Hágase devolución del presente expediente al Magistrado Instructor Licenciado **Vicente Pacheco Castañeda**, Titular de la **Quinta Ponencia**, para la continuación del trámite del presente juicio.

**A S Í** lo resuelve y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por

unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño y María del Carmen Arvizu Bórquez, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

MESR.